375R2760

Nº L 282/10 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 1. 11. 75

REGLAMENTO (CEE) Nº 2760/75 DEL CONSEJO

del 29 de octubre de 1975

por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de porcino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo de 29 de octubre de 1975 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), y, en particular, su artículo 2 y el apartado 5 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que, antes del 1 de agosto de cada año, deve fijarse un precio de base para el cerdo sacrificado de una calidad tipo definida según un modelo comunitario de clasificación de las canales de porcino;

Considerando que es necesario, por consiguiente, establecer normas que garanticen una clasificación uniforme de las canales de porcino;

Considerando que dicha clasificación debe efectuarse en función del peso de la canal, del espesor del tocino y de la evaluación subjetiva del desarrollo muscular en las partes esenciales de la canal (jamón, chuletero, paleta, panceta) o en función de un método objetivo que permita fijar el porcentaje del contenido en carne magra;

Considerando que la utilización de los métodos anteriormente memcionados permite definir en particular cinco categorías comerciales: E (extra), I (muy carnosa), II (carnosa), III (medianamente carnosa), IV (canales de cerdos pesados o grasos);

Considerando que, debido a la distribución de los pesos de los cerdos sacrificados en los Estados miembros, es conveniente conceder a los Estados miembros la facultad de que no tengan en cuenta categorías de peso inferiores a 60 kilogramos, así como de que limiten en las categorías E, I, II y III, el número de categorías de peso, agrupando en una sola categoría las canales de porcino de 80 kilogramos y más de la categoría E y de 90 kilogramos y más de las categorías I, II y III;

Considerando que, para establecer las cotizaciones del cerdo sacrificado sobre una base común y que dichas cotizaciones puedan compararse con el precio de base válido para la calidad tipo, resulta aconsejable tomar en consideración el modelo comunitario para establecer las cotizaciones del cerdo sacrificado y, en particular, para determinar la media de los precios del cerdo sacrificado contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El modelo comunitario de clasificación de las canales de porcino figura en el Anexo I y los criterio para la clasificación de dichos canales en el Anexo II.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros que lo soliciten, teniendo en cuenta las características de su producción porcina, podrán ser autorizados, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2759/75:

a) a no tener en cuenta las categorías de peso inferiores a 60 kilogramos;

b) a sustituir:

— las categorías de peso previstas para los cerdos sacrificados de 90 kilogramos y más en las categorías comerciales I, II y III por una sola categoría de peso que comprenda los cerdos sacrificados cuyo tocino no exceda, en espesor:

en la categoría I: de 35 mm,

en la categoría II: de 40 mm,

en la categoría III: de 45 mm,

— las categorías de peso previstas para los cerdos sacrificados de 80 kilogramos y más en la categoría comercial E (extra) por una sola categoría de peso que comprenda los cerdos sacrificados cuyo tocino no exceda, en espesor, de 25 mm.

3. Los Estados miembros aplicarán uno de los métodos de clasificación de las canales de porcino definidos en la letra B del Anexo II.

Artículo 2

Salvo excepción decidida por el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, y motivada por la

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº C 128 de 9. 6. 1975, p. 39.

falta temporal de cotizaciones representativas del cerdo sacrificado en un Estado miembro, la fecha límite para el establecimiento de las cotizaciones del cerdo sacrificado según el modelo comunitario queda fijada en el 1 de noviembre de 1975.

Artículo 3

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento, y, en particular, las medidas que garanticen la aplicación uniforme del mismo, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2759/75.

Artículo 4

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2108/70 del Consejo, de 20 de octubre de 1970, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de porcino [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2507/74 [2].

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de octubre de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA

---

(1) DO nº L 234 de 23. 10. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 271 de 5. 10. 1974, p. 1.

ANEXO I

Modelo comunitario de clasificación de las canales de porcino

Categoría comercial	Subcategoría	Peso de la canal (en kg)	Espesor de tocino (en mm)	Descripción	Contenido en carne magra (en %)
E extra	E AA	35 hasta menos de 50 50 hasta menos de 60 60 hasta menos de 70 70 hasta menos de 80 80 hasta menos de 90 90 hasta menos de 100 100 hasta menos de 120 120 hasta menos de 140 140 hasta menos de 160 160 y más	hasta 12 inclusive hasta 15 inclusive hasta 15 inclusive hasta 20 inclusive hasta 25 inclusive hasta 30 inclusive hasta 35 inclusive hasta 45 inclusive hasta 50 inclusive hasta 55 inclusive	que presente un desarrollo muscular excepcional en todas las partes esenciales de la canal	55 y más
I muy carnosa	I A	35 hasta menos de 50 50 hasta menos de 60 60 hasta menos de 70 70 hasta menos de 80 80 hasta menos de 90 90 hasta menos de 100 100 hasta menos de 120 120 hasta menos de 140 140 hasta menos de 160 160 y más	hasta 15 inclusive hasta 18 inclusive hasta 20 inclusive hasta 25 inclusive hasta 30 inclusive hasta 35 inclusive hasta 40 inclusive hasta 50 inclusive hasta 55 inclusive hasta 60 inclusive	que presente un desarrollo muscular muy bueno en todas las partes esenciales de la canal	50 y más
II carnosa	II A	35 hasta menos de 50 50 hasta menos de 60 60 hasta menos de 70 70 hasta menos de 80 80 hasta menos de 90 90 hasta menos de 100 100 hasta menos de 120 120 hasta menos de 140 140 hasta menos de 160 160 y más	hasta 19 inclusive hasta 22 inclusive hasta 25 inclusive hasta 30 inclusive hasta 35 inclusive hasta 40 inclusive hasta 45 inclusive hasta 55 inclusive hasta 65 inclusive hasta 70 inclusive	que presente un buen desarrollo muscular en todas las partes esenciales de la canal o	45 y más
	I B	Peso y espesor de tocino como en la categoría I. . .		pero que presente un defecto en una parte esencial de la canal	
III mediana-mente carnosa	III A	35 hasta menos de 50 50 hasta menos de 60 60 hasta menos de 70 70 hasta menos de 80 80 hasta menos de 90 90 hasta menos de 100 100 hasta menos de 120 120 hasta menos de 140 140 hasta menos de 160 160 y más	hasta 24 inclusive hasta 27 inclusive hasta 30 inclusive hasta 35 inclusive hasta 40 inclusive hasta 45 inclusive hasta 50 inclusive hasta 60 inclusive hasta 70 inclusive hasta 75 inclusive	que presente un desarrollo muscular medio en todas las partes esenciales de la canal o	40 y más

Categoría comercial	Subcategoría	Peso de la canal (en kg)	Espesor de tocino (en mm)	Descripción	Contenido en carne marga (en %)
	II B	peso y espesor de tocino como en la categoría II...		per que presente un defecto en una parte esencial de la canal o	
	I C	peso y espesor de tocino como en la categoría I...		per que presente un defecto en partes esenciales de la canal	
IV		todas las canales que no correspondan a las características anteriormente descritas			
S	1	canales de cerdas muy carnosas			
	2	canales de las demás cerdas			
V		canales de verracos			

ANEXO II

Criterios para la clasificación de las canales de porcino

A. **Definiciones:**

1. *Canales*

   Canales sangradas y evisceradas, enteras o seccionadas por la mitad, desprovistas de lengua, cerdas, pezuñas y órganos genitales.

2. *Cerdas*

   Canales de cualquier peso de animales hembras de la especie porcina doméstica que hayan parido por lo menos una vez.

3. *Verracos*

   Canales de cualquier peso de animales machos de la especie porcina doméstica que se hayan utilizado para la reproducción.

4. *Peso*

   Peso de la canal oreada.

5. *Contenido en carne magra*

   Relación entre el peso de los músculos obtenidos pos disección total de la canal y el peso de dicha canal.

B. **La clasificación de las canales de porcino se efectuará:**

1. bien combinando:
   - — la evaluación de la adiposidad midiendo el tocino dorsal con arreglo al apartado 1 de la letra C en relación con el peso de la canal, y
   - — la evaluación subjetiva del desarrollo muscular en las partes esenciales de la canal; a saber: el jamón, el chuletero, la paleta y la panceta;

2. o bien calculando el contenido en carne magra a partir de medidas laterales del espesor de tocino, con arreglo al apartado 2 de la letra C, o de otras medidas objetivas.

C. **Las medidas del espesor de tocino se efectuarán:**

1. bien en la incisión de la canal, corteza incluída, en el centro de la masa muscular a nivel del hueso sacro de la última costilla, tomándose en consideración el máximo resultante de ambas medidas;

2. o bien lateralmente a la altura de la última costilla de acuerdo con un método que permita la determinación del espesor de tocino dorsal en estrecha correlación con la establecida de acuerdo con el método contemplado en el apartado 1.